



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0447/2022/III

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN EJECUTIVA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZARRAGA

COLABORÓ: DAVID QUITANO DÍAZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de marzo de dos mil veintidós.

Resolución que modifica la respuesta otorgada por el Comisión Ejecutiva para la Atención Integral a Víctimas a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 301155600000522.

| | |
|--|----|
| ANTECEDENTES | 1 |
| I. Procedimiento de Acceso a la Información..... | 1 |
| II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública..... | 2 |
| CONSIDERACIONES | 3 |
| I. Competencia y Jurisdicción..... | 3 |
| II. Procedencia y Procedibilidad..... | 3 |
| III. Análisis de Fondo..... | 4 |
| IV. Efectos de la Resolución..... | 11 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS | 11 |

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información pública. El cuatro de enero de dos mil veintidós,** vía Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante la Comisión Ejecutiva Estatal para la Atención Integral a Víctimas, donde proporcionó “otros datos para facilitar su localización” cuando se requirió lo siguiente:

...

A través de la presente se solicita a esta institución pública, la siguiente información:

1. Número de ocasiones, entre el 27 de junio de 2017 y el 31 de diciembre de 2021, en las que la Comisión Ejecutiva Estatal Atención Integral a Víctimas haya brindado medidas de ayuda a víctimas directas e indirectas de tortura.

Se solicita la información estadística desglosada por año, señalando sexo, edad, nacionalidad, pertenencia a algún pueblo indígena o grupo especialmente protegida de las víctimas, sin que sea revelada información personal, reservada o confidencial.

2. Número de ocasiones, entre el 27 de junio de 2017 y el 31 de diciembre de 2021, en las que la Comisión Ejecutiva Estatal Atención Integral a Víctimas haya brindado medidas de asistencia a víctimas directas e indirectas de tortura.

Se solicita la información estadística desglosada por año, señalando sexo, edad, nacionalidad, pertenencia a algún pueblo indígena o grupo especialmente protegida de las víctimas, sin que sea revelada información personal, reservada o confidencial. ...

- Omisión de emitir una respuesta.** No obra en el presente expediente constancia alguna que acredite que el Sujeto Obligado atendiera la solicitud de acceso a la información

dentro del plazo que le exige el artículo 145¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación. El nueve de febrero de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno. El mismo nueve de febrero de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0447/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión. El dieciséis de febrero de dos mil veintidós** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Comparecencia de las partes. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas.
7. **Ampliación del plazo para resolver. El cuatro de marzo de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Cierre de instrucción. El veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto,

¹ **Artículo 145.** Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los **diez días hábiles siguientes al de su recepción**,...

apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó vía Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que fue presentado **dentro del término de quince días** siguientes a aquél en el que el sujeto obligado debió notificar la respuesta³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara estos recursos de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar las respuestas del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia

de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar las respuestas impugnadas, dictará lo que correspondy fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuestas.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, que en un primer momento no se otorgó respuesta y que fue hasta la comparecencia en el Oficio CEEAIV/UT/029/2022 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia que se dio respuesta. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la contestación, presentó un recurso de revisión y expresó como agravio que Con fundamento en los artículos 143 y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y el Título Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave (Ley Estatal de Transparencia), interpongo el presente medio de impugnación en contra de la omisión absoluta de dar respuesta a mi solicitud de información pública, registrada con el folio 301155600000522, por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal para la Atención Integral a Víctimas (CEEAIV). ÚNICO.- Ordenar a la CEEAIV dar respuesta a la solicitud ahora impugnada.
18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar si la documentación proporcionada realmente no corresponde a lo solicitado o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
20. Ante la falta de respuesta en la solicitud primigenia, es que se tuvo a bien admitir el presente recurso, toda vez que de los hechos el particular los impugnó a través de la imposición del recurso de revisión, así, para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo diecisiete de esta resolución.
21. Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el Oficio CEEAIV/UT/029/2022 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia al que adjuntó los oficios número CEEAIV/UT/019/2022 de diez de enero de dos mil veintidós y DGAyF/SRH/0282/04/2019 de fecha doce de abril del dos mil veintidós , CEEAIV/REV/0016/2021 y el oficio CEEAIV/SAIyPC/049/2022 de diecisiete de enero de dos mil veintidós y de dieciocho de enero de dos mil veintidos, documentales que fueron enviadas a través de del sistema de envío de alegatos y manifestaciones en el cual da respuesta.
22. En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
23. Para ello se elabora una tabla en la cual se pueda visualizar lo peticionado y lo entregado:

| Solicitado | Entregado ⁶ |
|--|--|
| <p>1. Número de ocasiones; entre el 27 de junio de 2017 y el 31 de diciembre de 2021, en las que la Comisión Ejecutiva Estatal Atención Integral a Víctimas haya brindado medidas de ayuda a víctimas directas e indirectas de tortura.</p> <p>Se solicita la información estadística desglosada por año, señalando sexo, edad, nacionalidad, pertenencia a algún pueblo indígena o grupo especialmente protegido de las víctimas, sin que sea revelada información personal, reservada o confidencial.</p> | <p>Mediante oficio CEEAIV/SAIyPC/049/2022</p> <p>“Me permito informarle que hasta estos momentos no se ha emitido ningún tipo de medida de ayuda, si embargo, existen diversos proyectos de reparaciones del daño, derivado de recomendaciones por violaciones a derechos humanos próximos a notificarse”-</p> |
| <p>2. Número de ocasiones, entre el 27 de junio de 2017 y el 31 de diciembre de 2021, en las que la Comisión Ejecutiva Estatal Atención Integral a Víctimas haya brindado medidas de asistencia a víctimas directas e indirectas de tortura.</p> <p>Se solicita la información estadística desglosada por año, señalando sexo, edad, nacionalidad, pertenencia a algún pueblo indígena o grupo especialmente protegido de las víctimas, sin que sea revelada información personal, reservada o confidencial.</p> | <p>Mediante oficio CEEAIV/SAIyPC/049/2022</p> <p>“En respuesta al número 2 me permito informarle que en total se han brindado 4 medidas de asistencia por parte de esta Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, las cuales se realizaron en el año 2020 a 4 personas, 2 hombres de 43 y 73 años de edad, y 2 mujeres de 52 años y 68 años respectivamente, todos con nacionalidad mexicana, sin que pertenezcan a algún pueblo indígena o grupo especialmente protegido de las víctimas”</p> |

24. Información a la que se le da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio.
25. Al respecto Tribunal máximo del país se ha pronunciado en relación con ello, en la Tesis Aislada III.7o.A.32 A (10a.) de rubro y contenido siguiente. TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO. EL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAREN AMPARO INDIRECTO LA OMISIÓN DEL INSTITUTO RELATIVO DE SANCIONAR ECONÓMICAMENTE A LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR EL INCUMPLIMIENTO O RETARDO EN LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS REQUERIDOS. De las tesis aisladas 1a. XLIII/2013 (10a.) y 2a. XVIII/2013 (10a.), sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, se advierte que el interés legítimo es aquel interés de naturaleza personal, individual o colectiva, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso; en otras palabras, conlleva la obligación de acreditar una afectación directa a la esfera jurídica del impetrante, en virtud de la especial situación que éste guarda frente al orden jurídico, a diferencia del interés simple, que es el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que,

⁶ Oficios contenidos en autos

en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado. Por tanto, si el quejoso reclama en amparo indirecto la omisión atribuida al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en la emisión de la resolución que declaró cumplido el deber a cargo de algún sujeto obligado de proporcionar la información solicitada, pero exclusivamente se duele de que no se hubiera impuesto a éste alguna de las sanciones económicas previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por el incumplimiento o retardo en la publicación de los datos requeridos, es incontestable que no acredita su interés legítimo, pues aunque sea quien motivó la instauración del procedimiento que da lugar a la emisión del fallo controvertido, no puede soslayarse que, en términos del artículo 35, punto 1, fracción XXV, de dicha ley, la atribución de vigilar el cumplimiento de ésta y de su reglamento recae exclusivamente en el propio instituto; de ahí que la omisión destacada, aun cuando se concediera el amparo para obligar a la responsable a imponer alguna sanción, no sería capaz de originarle un beneficio jurídico al quejoso, lo cual se traduce en la existencia de un interés simple, que le corresponde a cualquier ciudadano para supervisar el cumplimiento de la normatividad en la materia. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 8/2019. Jaime Hernández Ortiz. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores.

26. Lo anterior, conlleva a la obligación de acreditar una afectación directa a la esfera jurídica del impetrante, en virtud de la especial situación que éste guarda frente al orden jurídico, a diferencia del interés simple, que es el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, ante ello, por lo que se refiere al punto 1, podemos observar que le asiste la razón a la parte recurrente en cuanto hace a los trámites internos, pero no podemos pasar desapercibido que en este sentido, el particular se agravó el punto, situación a la cual se le dio supervisión, de cuales-como ha quedado mencionado en los párrafos anteriores- las determinaciones prueban con claridad de que la inconformidad es sustancialmente **fundada** y suficiente para **modificar** la respuesta emitida por el ente obligado siendo necesario que este Instituto se pronuncie sobre la forma en que debe proceder el sujeto obligado para reparar lo ocasionado, relativo a la composición de las consecuencias jurídicas derivado de las mismas.
27. Más cuando dentro de la *misión que como institución ostenta, cuenta con la de otorgar atención oportuna e integral a las víctimas u ofendidos del delito, que soliciten el servicio, mediante orientación médica, psicológica, legal y de trabajo social en el Estado de Veracruz.*⁷
28. En cuanto hace al punto señalado, es preciso apoyarnos del criterio 3/2017 DEL INAI, así como 3/2003, del CTSCJN. respecto "ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS",

⁷ <http://www.ceeaiiv.gob.mx/mision-vision-y-objetivo/> (consultado el 27 de marzo de 2022)

29. De ahí que resulte procedente declarar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se **ordenan** informar el *Número de ocasiones, entre el 27 de junio de 2017 y el 31 de diciembre de 2021, en los que la Comisión Ejecutiva Estatal Atención Integral a Víctimas haya brindado medidas de ayuda a víctimas directas e indirectas de tortura, en caso de que no exista declarar la inexistencia de la información a través del Comité de Transparencia.*
30. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

IV. Efectos de la resolución

31. En vista que este Órgano Garante estimó procedente la inconformidad expuesta por el ciudadano⁸ se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad **responsable para ordenar proceder conforme a lo siguiente:**

- a. Debido a que la información solicitada es pública⁹, gire oficio solicitando la entrega de la información al Titular del Registro Estatal de Víctimas.
- b. Dé cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia¹⁰.
- c. Informe a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior¹¹.

32. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante hacer del conocimiento a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le comunica lo siguiente:

- A. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- B. Que, en caso de que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto

⁸ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

⁹ Con fundamento en el artículo 4 de la Ley de Transparencia.

¹⁰ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

¹¹ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

33. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** las respuestas emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarentay cuatro de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos